



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/640/2017/949/Q-114/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto del 2017.

**LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.  
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 25 de agosto de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **449/Q-114/2016**, referente a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez<sup>1</sup>**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del día 12 al 15 de abril de 2016**, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, específicamente de servidores públicos de ese Municipio, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de los hechos del escrito de queja formulado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, que a la letra dice:*

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

*1.1.- “Tengo conocimiento que los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con motivo de la Feria Tradicional Anual donde se permitió el ingreso de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Champotón llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen*

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

*en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente del Presidente de la Junta Municipal de Seyplaya, Champotón, Campeche, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizados los días 12, 13, 14 y 15 de abril del 2016, en dicha localidad, con motivo de la Feria Tradicional Anual, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente”.*

## **2.- COMPETENCIA**

**2.1.-** *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

*En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **949/Q-114/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso del Ayuntamiento de Champotón**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron de los días **12 al 15 de mayo de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejosa, el 17 de junio de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción, sobre los hechos materia de la presente queja.*

*Ante el conocimiento de la eminente celebración de espectáculos públicos en la localidad de Seybaplaya del Municipio de Champotón, consistentes en las corridas de toros que se llevarían a cabo de los días 12 al 15 de mayo de 2016, con fecha 02 de mayo de la anualidad pasada, se emitió a esa Municipalidad una medida cautelar para evitar la participación activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes, no obstante lo anterior, servidores públicos de la citada autoridad, que tenían las instrucciones, incumplieron las*

---

<sup>2</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

mismas, por lo que los organizadores del evento permitieron la entrada de menores de edad, quienes presenciaron dichos eventos, a pesar de que se solicitó tomaran las medidas suficientes y necesarias de conformidad con los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de los Derechos de la Infancia, para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio; sin embargo, antes, durante y después de dicha función los servidores públicos municipales no emprendieron acciones suficientes y eficaces en beneficio del interés superior de la infancia.

Entre las constancias que obran en la **Queja** se encuentran las siguientes:

### **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.-** El relato de los hechos considerados como victimizantes de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el día 17 de junio de 2016.

**3.2.-** Legajo número **598/GV-045/2016**, radicado por este Organismo, el 20 de abril de 2016, iniciado con motivo de los eventos taurinos que se efectuarían de los días 12 al 15 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, del Municipio de Champotón, Campeche, dentro del cual obran las siguientes documentales:

**3.3.-** Acta circunstanciada, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal dejó constancia de la cartelera relativa a la propaganda de las corridas de toros, con motivo de la feria tradicional de Seybaplaya, los días 12 al 15 de mayo del año próximo pasado, en esa localidad de Champotón, Campeche.

**3.4.-** Oficio número VG/923/2016/GV-045/2016, de fecha 02 de mayo de 2016, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, recepcionado el día 04 de ese mismo mes y año, mediante el cual se solicitó la adopción de medidas cautelares, en relación a la corrida de toros programadas de los días 12 al 15 de mayo de 2016, siendo las siguientes: **Primera:** Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados del 12 al 15 de mayo del 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con motivo de la Feria 2016 y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad del permiso se inserte la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño; **Segunda:** Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón; **Tercera:** Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.”

**3.5.-.** Oficio VG/933/2016/GV-045/2016, de fecha 02 de mayo de 2016, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el que solicitó: I. Adopte las medidas de protección necesarias considerando entre otros puntos que: a).- Comisione a personal a su cargo, a efecto de que estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados del 12 al 15 de mayo del 2016, en la Junta

Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, con motivo de su Feria Anual, con la finalidad de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad de forma activa (participantes) y/o pasiva (espectadores) en los citados eventos; b).- Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Champotón, estén presentes durante los citados espectáculos de tauromaquia; lo anterior a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna, emprendan las acciones necesarias para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores; c).- Documenten las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Champotón, así como de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho municipio, en relación a la prohibición del acceso de menores de edad a los citados espectáculos taurinos; II.- Gire instrucciones al área correspondiente para que, en caso de que se contravengan las medidas de protección citadas con antelación, se impongan las sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 141, apartados A, fracción IV y B fracción I, inciso b, así como 142, 143 y 144 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

**3.6.-** Acta circunstanciada, del día 13 de mayo del año que antecede, en la que personal de este Organismo, hizo constar que se constituyeron a las 16:30 horas de ese mismo día, a la localidad de Seybaplaya del Municipio de Champotón, Campeche, verificando que en el evento de tauromaquia ingresaron niñas, niños y adolescentes, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de animales, anexándose 26 fotografías que fueron tomadas en la diligencia, destacándose las siguientes: en la foto 6 se ve un letrero en el ruedo taurino que tenía escrito "Sr. Padre de Familia: es responsabilidad de usted que sus hijos ingresen a este ruedo taurino"; en las fotos 7, 8, 19, 20, 22 y 23 se aprecia a menores de edad acompañados de adultos, en el interior del ruedo taurino; en las fotos 12 y 13 a diversos menores de edad presenciando el evento taurino con sacrificios de esos animales.

**3.7.-** Oficio 0268, de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por el **licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón**, mediante el cual dio contestación a la medida cautelar, adjuntando las documentales siguientes:

**3.7.1.-** Oficio 563, del 09 de ese mismo mes y año, firmado por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, dirigido al **licenciado Jorge Arguez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, solicitándole su apoyo para que les brinde seguridad con su personal para realizar las acciones necesarias encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de niños, niñas y adolescentes a los eventos de corrida de toros a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, los días 12 al 15 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas, prohibiéndose la entrada a menores de edad.

**3.7.2.-** Oficio HJMS/P/356/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, signado por la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya del Municipio de Champotón, Campeche**, dirigido al **licenciado Fernando Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana de esa Comuna**, por medio del cual remitió la solicitud de permiso para las corridas de toros de la tradicional feria "Seybaplaya 2016", de la Sociedad de Palqueros, A.C., con la finalidad de que se le de contestación, bajo el argumento de que no es la autoridad competente para concederlo, adjuntando copia de la solicitud.

**3.7.3.-** Solicitud de permiso, sin fecha del mes de mayo de la anualidad pasada, signado por **PA1<sup>3</sup>** y **PA2<sup>4</sup>**, Presidente y Tesorero de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya,

---

<sup>3</sup>PA1, es persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

A.C., dirigido a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya del Municipio de Champotón**, en la que le solicitan el permiso para realizar las corridas de toros en esa localidad los días 12 al 15 de mayo de 2016, durante la feria tradicional.

**3.7.4.-** Oficio 564, de fecha 10 de mayo del 2016, signado por el **Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, dirigido al **Presidente Municipal**, en el que le comunicó las acciones que se emprendieron para dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, las cuales mas adelante se expondrán al análisis.

**3.7.5.-** Oficio 560, del 10 de mayo de 2016, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, dirigido al **C. José Luis Castañeda Vega, Comandante Operativo de Seguridad Pública de esa localidad**, solicitándole su apoyo para que su personal brinde seguridad en la realización de las acciones encaminadas a prevenir, y en su caso, sancionar el acceso de niños, niñas y adolescentes, a los eventos taurinos a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, los días 12 al 15 de ese mismo mes y año, a partir de las 17:00 horas, prohibiéndose la entrada a menores de edad.

**3.7.6.-** Oficio sin número, del 10 de mayo del año próximo pasado, signado por el **Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, dirigido a la **Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, comunicándole que en respuesta al similar HJMS/P/356/2016, no existía inconveniente en otorgar el permiso de los eventos de la feria anual, pero que **le correspondía como autoridad autónoma de la Junta Municipal de Seybaplaya otorgar su anuencia o autorización para que se lleven a cabo los mismos.**

**3.7.7.-** Oficios números 568 y 569, de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por el **Director de Participación Ciudadana y Presidente Municipal**, dirigidos a los **CC. Guadalupe Valdez Javier y Ramón Andrés González Morales**, respectivamente, en los cuales fueron habilitados como inspectores, visitadores y notificadores, de los eventos taurinos los días 12 al 15 de ese mismo mes y año, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

**3.7.8.-** Oficio DAPC/570/2016, de fecha 10 de mayo del año que antecede, signado por el **Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Champotón**, dirigido a la **Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, en el que comunicó que no existe inconveniente para la realización de las corridas de toros los días 12 al 15 de ese mismo mes y año, en Seybaplaya.

**3.7.9.-** Oficio DAPC/248/2016, del 11 de mayo de 2016, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana**, dirigido a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, mediante el cual comunicó que dando seguimiento a la solicitud de permiso, para realizar la corrida de toros de los días 12 al 15 de ese mismo mes y año, en esa localidad, le informó de los ordenamientos jurídicos en materia de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

**3.7.10.-** Oficio DAPC/574/2016, de fecha 11 de ese mes y año, firmado por el **licenciado Fernando Guillermo Sarmiento Moreno, Director de Participación Ciudadana**, dirigido al **C. Pedro Rodríguez Cardozo, Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal de la Junta Municipal de Seybaplaya**, con atención a la **C.**

---

<sup>4</sup>PA2, es persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

**Karla Ivonne Huchin Huitz, Directora del Sistema DIF<sup>5</sup> Municipal de esa Junta**, a través del cual solicitó coadyuvar con el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en materia de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la prevención, concientización y sensibilización sobre la aplicación de las disposiciones citadas, mediante perifoneo, volantes, trípticos, en los días de los eventos taurinos del 12 al 15 de mayo de 2016, con motivo de la Feria Seybaplaya 2016, la comisión de inspectores para que coadyuven con el personal asignado por la Dirección de Participación Ciudadana, comunicándole además el contenido de los artículos 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche y 30 de su Reglamento, así como la prevención de que el acceso a dichas corridas deberá ser exclusivamente para personas mayores de edad.

**3.7.11.-** Oficio DAPC/575/2016, del 11 de mayo de 2016, suscrito por el **Director de Participación Ciudadana de ese H. Ayuntamiento**, dirigido a la **Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón**, a través del cual solicitó tenga a bien asignar al personal que funge como inspector de bares y espectáculos, para coadyuvar con los trabajos de inspección, vigilancia y cumplimiento de las leyes de vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; asimismo que dicha labor se llevara a efecto con la Dirección de Participación Ciudadana, Sistema DIF Municipal y Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de Champotón, durante las corridas de toros los días 12 al 15 de ese mismo mes y año en Seybaplaya.

**3.8.-** Oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/2174/2016, de 09 de mayo de 2016, suscrito por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a través del cual informó las acciones que emprendió en ejercicio de sus facultades, con motivo de los eventos taurinos de los días 12 al 15 de mayo de 2016, adjuntado los similares siguientes:

**3.8.1.-** Oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1945-16, de ese mismo mes y año, signado por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal**, dirigido al **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón**, mediante el cual solicitó que el personal bajo su responsabilidad estuviera presente durante el espectáculo de tauromaquia los días 12 al 15 de mayo de 2016, en el poblado de Seybaplaya, con el objetivo de verificar que los inspectores de esa Comuna, emprendieran las acciones necesarias para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores, así como documentar sus acciones y la del H. Ayuntamiento de Champotón.

**3.8.2.-** Informe de fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual el **licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, por el cual rindió un informe a la titular de esa Procuraduría, en el que describió lo observado en el espectáculo de tauromaquia, del día **13 de abril de 2016**, anexando 4 fotografías, que fueron tomadas en esa diligencia.

**3.8.3.-** Informe de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual el **licenciado Juan Miguel Escamilla Carrillo, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, rindió un informe a la titular de esa Procuraduría, comunicando lo acontecido en la corrida de toros del día **14 de abril de la anualidad pasada**, anexando 12 fotografías, que fueron tomadas en esa diligencia.

**3.8.4.-** Informe de fecha 18 de mayo de 2016, mediante el cual el **licenciado Orlando de Jesús Briceño Miss, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, rindió un informe a la titular de esa Procuraduría, por el cual describió lo observado en los eventos taurinos del día **12 y 15 de**

---

<sup>5</sup>Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo para efecto de facilitar la lectura se identifica como DIF.

**abril de la anualidad pasada, anexando 40 fotografías, que fueron tomadas en esa diligencia.**

**3.8.5.-** Proveído dictado el veintiocho de abril de 2016, en el Juicio de Amparo Indirecto **635/2016-I-A**, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el cual no fue admitido por ser improcedente.

**3.8.6.-** Oficio SDIF/PADMMF/OF/32, del 19 de mayo de 2016, mediante el cual el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Champotón**, informó a la **maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, las acciones que emprendió para la prohibición del acceso de menores de edad en calidad de participantes y/o espectadores, a los eventos taurinos los días 12 al 15 de mayo del año que antecede, en Seybaplaya, Champotón.

**3.8.7.-** Oficio SDIF/PAPNNA/19, de fecha 09 de ese mismos mes y año, del **Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Champotón**, mediante el cual solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, su colaboración para que dentro de sus facultades instruya y/o comisione a su personal operativo para evitar el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos de corrida de toros, a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, en los días 12 al 15 de mayo de 2016.

**3.8.8.-** Oficio SDIF/PAPNNA/20, de esa misma fecha, signado por el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Champotón**, dirigido al **Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, a través del cual solicitó colaboración para que dentro de sus facultades instruya y/o comisione a su personal para realizar acciones encaminadas a prevenir, y en su caso, sancionar el acceso de niñas, niños y adolescentes, a los eventos de corrida de toros a realizarse en la feria de la Junta Municipal del Seybaplaya, del 12 al 15 de ese mismo mes y año.

**3.8.9.-** Oficio SDIF/PAPNNA/21, de fecha 09 de mayo de 2016, a través del cual el multicitado **Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Champotón**, solicitó al **Presidente de la Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, colaboración para que dentro de sus facultades instruya y/o comisione a su personal para realizar acciones encaminadas a prevenir, y en su caso, sancionar el acceso de niñas, niños y adolescentes, a los eventos de corrida de toros a realizarse en la feria de la Junta Municipal de Seybaplaya, los días 12 al 15 de mayo de 2016.

**3.8.10.-** Oficio SDIF/PAPNNA/22, del 09 de ese mismo mes y año, mediante el cual el **Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, solicitó a la **licenciada Aura Ninive Gómez Melo, Directora General del Sistema DIF Champotón**, la realización de carteles con la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes, a las corridas de toros, además de requerirle personal para la colocación de los mismos en lugares visibles y la contratación del perifoneo local, para dar a conocer al público en general dicha prohibición.

**3.8.11.-** Oficio SDIF/PAPNNA/23, de esa misma fecha, a través del cual el **Procurador Auxiliar**, pidió al **C. Iván Chi, del área de Comunicación del Sistema DIF Champotón**, publicara en los medios pertinentes el siguiente mensaje:

*“La Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Champotón comunica a los padres de familia de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, que quedara estrictamente prohibido el acceso a niñas, niños y adolescentes a la corrida de toros a realizarse en su feria anual, por lo que, se les exhorta a no ir acompañados de sus hijos, en razón a lo que señala el*

artículo 46, fracción VIII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche y artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche”.

**3.8.12.-** Oficio 31, del día 12 de mayo de la anualidad pasada, con el que el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón**, solicitó al **licenciado David Chong Alpuche, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos de esa Comuna**, comisionara a personal y a cuatro personas de distintas áreas correspondientes al DIF Municipal, como apoyo de los días 13 al 15 de mayo de 2016, con horario de 16:00 a 21:00 horas, a la Junta Municipal de Seybaplaya, relacionada con las corridas de toros, con la finalidad de que no se vulnerara el interés superior de la niñez.

**3.8.13.-** Acta circunstanciada, de fecha 12 de mayo de 2016, en la que se hizo constar que el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección a Niños, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón**, así como los **CC. Ramón Andrés González Morales, Manuel Baeza Aké y Guadalupe Valdez Javier, inspectores de la Dirección de Participación Ciudadana de esa Comuna**, respectivamente, quienes asentaron las acciones efectuadas con motivo del espectáculo taurino del esa fecha, las cuales serán expuestos en el apartado de observaciones.

**3.8.14.-** Acta circunstanciada, del 13 de ese mismo mes y año, en la que se hizo constar que el **Procurador Auxiliar de esa Comuna**, los **CC. Guadalupe Javier Valdez (sic), Ramón Andrés González Morales y Eber Jesús Sandoval Hernández, inspectores adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana de ese Municipio, PA1 y PA3<sup>6</sup>**, en su calidad de Presidente y Secretario de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya, Champotón, Campeche y la **profesora Wilma Concepción Perera, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, asentaron que los palqueros, incurrieron en la violación de los artículos 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado y 30 de su Reglamento, así como que a las 17:57 horas, se clausuró los accesos del ruedo de ese día.

**3.8.15.-** Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo de la anualidad pasada, en la que consta que el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Municipio de Champotón**, los **CC. Ramón Andrés González Morales, Manuel Baeza Ake, Freddy Hernando Ancona Rivera, inspectores adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, PA1 y PA3**, Presidente y Secretario de la Sociedad de Palqueros de la localidad de Seybaplaya, así como la **profesora Wilma Concepción Perera, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, informaron a los palqueros, de la violación de los artículos 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado y 30 de su Reglamento, así como que a las 17:47 horas, se clausuró los accesos del ruedo taurino de esa fecha.

**3.8.16.-** Acta circunstanciada, del 15 de ese mismo mes y año, firmada por el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Municipio de Champotón**, los **CC. Ramón Andrés González Morales, Guadalupe Valdez Javier**, en su calidad de inspectores, asignados por la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, así como **PA1 y PA3**, Presidente y Secretario de la Sociedad de Palqueros de la localidad de Seybaplaya, y la **profesora Wilma Concepción Perera, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, en la que se anotó que se procedió a exponer a los palqueros de la violación

---

<sup>6</sup>PA3, es persona ajena a la investigación de la queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

de los artículos 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado y 30 de su Reglamento, y que a las 18:00 horas, se clausuró el evento taurino de ese día.

**3.8.17.-** Dos publicaciones en las redes sociales, la primera realizada a través de la página Punto G noticias, en la primera se lee: “Exhortan a padres de familia a coadyuvar con esta disposición, evitando llevar a sus hijos a estos eventos taurinos” “Prohibido el acceso de menores a corridas de toros en Seybaplaya”; la segunda de la página de internet del DIF Municipal Champotón, en la que se destaca la publicación: “Se prohíbe el acceso a menores de edad, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche art. 46, fracción VIII, Ley de la Protección a los Animales del Estado de Campeche art. 27, Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche art. 30.”

**3.8.18.-** Nota periodística, en la cual no se aprecia la fecha, denominado “Prohíben entrar a menores de edad a espectáculo taurino”, asentándose que la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF Municipal, en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana, advirtieron que quedaría estrictamente prohibido el acceso de menores de edad a los espectáculos taurinos. Además de que el citado Procurador Auxiliar explicó que dicha medida da cumplimiento a los fundamentos establecidos en el artículo 46, fracción VIII de la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche y 30 de su Reglamento, exhortando a los padres de familia para que coadyuven con esta disposición “en el ámbito de sus respectivas atribuciones adoptando las medidas necesarias y eviten llevar a sus hijos a este tipo de espectáculos”, y finalmente que “Tanto la Junta de Gobierno de Seybaplaya como los palqueros de la localidad ya tienen conocimiento de esta disposición. En caso de que se haga caso omiso, se procederá a la clausura del evento taurino”.

**3.8.19.-** Doce fotos, apreciándose en ellas que fueron pegados cartelones en el ruedo taurino, y sus alrededores, específicamente en postes y árboles, bajo la leyenda “se prohíbe el acceso a menores de edad”; asimismo, se observa que los mismos también fueron entregados a las personas que se encontraban en el lugar.

**3.8.20.-** Tres fotografías apreciándose en ellas que el ruedo taurino fue clausurado, apreciando en la 2 y 3 que en el interior se encontraban personas.

**3.8.21-** Correo electrónico de la **quejosa**, de fecha 18 de mayo de 2016, dirigido a esta Comisión Estatal, adjuntando:

**3.8.22.-** Cuatro imágenes de la corrida de toros del día 12 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la primera se observa, que de la página de internet Seybaplaya VIP publicó “Prohibido el acceso de menores a corridas de toros en Seybaplaya. Según el portal de noticias “Punto G noticias”, queda prohibido el acceso a menores a las corridas de toros y en caso de no acatar la recomendación se procederá a la clausura de dicho evento, aun que los argumentos, según expertos, no cuentan con la fundamentación necesaria para realizar dichas recomendaciones, valdría la pena ver la reacción (sic) el pueblo de Seybaplaya para defender tan añeja tradición por la fiesta taurina...”; en la segunda se aprecia a menores de edad y adultos en el interior de un ruedo taurino, siendo que los primeros tienen sostenido una manta con la leyenda: “Los niños queremos ser parte de las corridas de toros”; en la tercera se aprecia un cartel que a la letra dice: “Sr. padre de familia: queda bajo su responsabilidad que sus hijos presencien este evento taurino”, Atte. Unión de Palqueros de Seybaplaya” y en la última imagen se visualiza un cartel elaborado por el DIF de Champotón, en el que se señala: “Se prohíbe el acceso a menores de edad. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Art. 46, fracción VIII, Ley de la Protección a los Animales del Estado de Campeche art. 27, Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche. Art. 30.”. De igual manera, en la misma imagen se asentó: “La Procuraduría

*Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Champotón, comunica a los padres de familia de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, que quedara estrictamente prohibido el acceso a niñas, niños y adolescentes a la corrida de toros a realizarse en su feria anual, por lo que, se les exhorta a no ir acompañados de sus hijos, en razón a lo que señala el artículo 46, fracción VIII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche y artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche”.*

**3.9.-** Oficio 0454, del 01 de septiembre de 2016, con el que el **Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón**, rindió el informe de ley solicitado, anexando diversa documentación de la que se destacan:

**3.9.1-** Oficio DPC/915/2016, del 31 de agosto de 2016, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana**, por medio del cual rindió su informe en relación a los hechos que nos ocupan.

**3.9.2.-** Oficio sin número, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por el **Director de Participación Ciudadana**, el cual ha quedado descrito en el numeral **3.7.6** de esta resolución.

**3.9.3.-** Oficio DAPC/570/2016, de ese mismo mes y año, signado por el **Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, el cual ha quedado descrito en el numeral **3.7.8** de este documento.

**3.9.4.-** Oficio 0257, de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual el **Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón**, instruyó al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, diera cumplimiento a la medida cautelar enviada por esta Comisión Estatal.

**3.9.5.-** Oficios 568 y 569, de fecha 10 de mayo de 2016, suscritos por el **Director de Participación Ciudadana y Presidente Municipal**, los cuales han quedado descritos en el numeral **3.7.7.** de esta resolución.

**3.9.6.-** Oficios DPC/353/2016, DPC/354/2016 y DPC/355/2016, de fechas 10 de mayo de 2016, firmados por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno, Director de Participación Ciudadana**, dirigido a los **CC. Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, con los cuales los habilitó como inspectores, visitadores y notificadores de los eventos taurinos a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, el primero de los nombrados el **14**, la segunda persona el **13** y al tercero de los citados el **12 y 14, del mes de mayo de 2016, a efecto de realizar las encomiendas y diligencias conferidas en el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón.**

**3.9.7.-** Veintiséis fotografías, observándose en ellas que fueron pegados cartelones en el ruedo taurino, y sus alrededores, específicamente en postes y árboles, con la leyenda “se prohíbe el acceso a menores de edad”; asimismo, se observa que los mismos también fueron entregados a personas que en el lugar que se encontraban y de publicaciones en la redes sociales, efectuada por el H. Ayuntamiento de Champotón, en el que se comunicó lo siguiente:

*“La Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, comunica a los padres de familia de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, queda estrictamente prohibido el acceso a niñas, niños a la corrida de toros a realizarse en su feria anual, por lo que, se les exhorta a no ir acompañados de menores de edad, en razón en lo que señala el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y*

**Adolescentes del Estado de Campeche; artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche y artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche”.**

**3.9.8.-** Oficio DAPC/574/2016, del 11 del mismo mes y año, signado por el **licenciado Fernando Guillermo Sarmiento Moreno, Director de Participación Ciudadana**, el cual ha quedado descrito en el numeral **3.7.10** de esta resolución

**3.9.9.-** Oficio DAPC/575/2016, del 11 de mayo de 2016, suscrito por el **Director de Participación Ciudadana de ese H. Ayuntamiento**, el cual ha quedado descrito en el numeral **3.7.11** de esta resolución.

**3.9.10.-** Oficio 563, de fecha 09 de mayo de 2016, firmado por el **Director de Participación Ciudadana**, dirigido al **licenciado Jorge Arguez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, el cual ha quedado descrito en el punto **3.7.1** de esta resolución.

**3.9.11.-** Oficio 560, del 10 de mayo del año próximo pasado, signado por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, el cual ha quedado descrito en el numeral **3.7.5** de esta resolución.

**3.9.12.-** Oficio DAPC/248/2016, del 11 de mayo del año que antecede, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana**, los cuales han quedado descrito en el punto **3.7.9** de esta resolución.

**3.9.13.-** Actas circunstanciadas, de fechas **12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016**, los cuales han quedado descritos en los numerales **3.8.13, 3.8.14, 3.8.15 y 3.8.16**, del cuerpo esta resolución.

**3.9.14.-** Doce fotografías, en donde se observa a personas del sexo masculino colocando sellos con la leyenda de clausurado, apreciándose en la fotografías enumerados con 2 y 3 del interior del ruedo taurino, habían personas.

**3.9.15.-** Oficios números 568 y 569, de fecha 10 de mayo de 2016, signado por el **Director de Participación Ciudadana y Presidente Municipal**, los cuales han quedado descrito en el numeral **3.7.7** de esta resolución.

**3.9.16.-** Oficios DPC/353/2016, DPC/354/2016 y DPC/355/2016, de fechas 10 de mayo de 2016, firmados por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno, Director de Participación Ciudadana**, los cuales han quedado descritos en los numerales **3.9.6** de esa resolución.

**3.9.17.** Oficio, sin número, con el rubro “Informe Corridas de Seybaplaya 2016”, relativos a los eventos de tauromaquia de los días 12 al 15 de mayo de año que antecede, firmado por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana**.

**3.9.18.** Oficio HJMS/P/509/2016, de fecha 01 de septiembre del 2016, mediante el cual la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón**, respondió a la **licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna**, en relación a los sucesos acontecidos, anexando lo siguiente:

**3.9.19.** Solicitud de permiso, del mes de enero de 2016, suscritos por **PA1, PA2 y PA3**, Presidente, Tesorero y Secretario de la **Sociedad de Palqueros de Seybaplaya A.C.**, para la celebración de las corridas de toros de los días 12 al 15 del mes de mayo de 2016.

**3.9.20.** Oficio, sin número, de fecha 16 de marzo del año próximo pasado, por el cual el **licenciado Carlos Mario Ortega Gamboa, Secretario de la Junta Municipal de**

**Seybaplaya, Champotón**, respondió a la Sociedad de Palqueros de esa localidad, que esa Junta, no otorga y/o niega el permiso correspondiente para efectuar las corridas de toros solicitadas, por no ser la autoridad competente para otorgarlo.

**3.9.21.-** Similar HJMS/P/356/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, signado por la **Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, descrito en el numeral **3.7.2** de este documento.

**3.67.-** Solicitud de permiso, sin fecha del mes de mayo de la anualidad pasada, suscrito por **PA1 y PA2**, Presidente y Tesorero de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya, A.C., el cual ha sido descrito en el numeral **3.7.3.** de este documento.

**3.68.** Oficio DAPC/570/2016, del 10 de mayo de la anualidad pasada, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, el cual ha sido descrito en el numeral **3.7.8** de esta resolución.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.-** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa manifestó que el **H. Ayuntamiento de Champotón** omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas del día 12 al 15 de abril de 2016 en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia**, denotación que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Primeramente, se establece que este Organismo Estatal al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino y de la posible entrada, como participantes pasivos, de niños, niñas y adolescentes, radicó el legajo **598/GV-045/2016**, con el objeto de emitir medidas cautelares a las autoridades del Municipio, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que establecen: "que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica", motivo por el cual el 02 de mayo del 2016, notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche**, mediante oficio **VG/923/2016/GV-045/2016**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.4.** del rubro de evidencias de esta Recomendación.

De igual forma, el 04 de mayo de 2016, a través del oficio VG/933/2016/GV-045/2016, esta Comisión Estatal, solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención de la **maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, del que se hizo referencia en el numeral 3.5 del rubro de evidencias.

**4.2.-** Asimismo, el **19 de mayo de 2016**, este Organismo recepcionó el oficio **0268/2015**, de fecha 11 de mayo de 2016, a través del cual el **Presidente Municipal**, informó en relación a la referida medida cautelar, lo siguiente:

*“Se envían las **providencias ejecutadas**, de la **primera, segunda y tercera** medica cautelar, del cual son las siguientes:*

1.- Oficio 564, de fecha 10 de mayo de 2016, enviado por el **Lic. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana, a esta Presidencia Municipal**, en contestación a dar (sic) cumplimiento en lo relacionado a la medida cautelar.

2.- Oficio HIJMS/P/356/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, enviado por la **Profra. Wilma Concepción Perrera Reyes (sic), Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, al Director de Atención y Participación Ciudadana**, referente a la solicitud de permiso, para las corridas de toros, de la tradicional Feria “Seybaplaya 2016”.

3.- Oficio S/N, de fecha 10 de mayo de 2016, enviado por el **Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, a la **H. Junta Municipal de Seybaplaya** en contestación de conocimiento relacionado a la solicitud de permiso con oficio No. HIJMS/P/356/2016.

4.- Oficio: DAPC/570/2016, de fecha 10 de mayo de 2016, enviado a la **Profra. Wilma Concepción Perrera Reyes (sic), Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, por el Director de Atención y Participación Ciudadana**, relacionado al permiso para la realización de la corrida de toros que se efectuara los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente (2016) en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, haciendo de conocimiento que el acceso a dicho evento será exclusiva a personas mayores de edad, presentando una identificación para su venta y con fundamento en los artículos 46 fracción VIII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, art. 27 del Reglamento de la Ley de Protección a Animales del Estado, prohíbe que los menores de edad no poder (sic) estar presente en las salas de matanzas o sacrificios de los animales.

5.- Oficio No. DAPC/248/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, enviado a la **Profra. Wilma Concepción Perrera Reyes (sic), Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, por el Director de Atención y Participación Ciudadana**, relacionado al Reglamento de corrida de toros Seybaplaya 2016. Por la prohibición y el acceso a menores de edad a dicho eventos.

6.- Oficio No. DAPC/575/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, enviado a la **Profra. Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, por el Director de Atención y Participación Ciudadana**, relacionado a la solicitud de inspector para corrida de Seybaplaya 2016.

7.-Oficio No. DAPC/574/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, enviado al **C. Pedro Rodríguez Cardozo, Presidente del Sistema DIF Municipal de la**

**H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, en A´TN. C. Karla Ivonne Huichin Huitz (sic), Directora del Sistema DIF Municipal de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, por el Director de Atención y Participación Ciudadana, en relación a la solicitud de apoyo en corrida de toros.**

8.- Oficio 568, de fecha 10 de mayo, enviado al **C. Guadalupe Valdez Javier**, de manera (sic) se le habilita como **inspector, visitador y notificador** de los eventos taurinos a realizarse los días jueves 12, viernes 13, sábado 14 y domingo 15, del presente mes de mayo del año en curso (2016) en la Junta Municipal de Seybaplaya.

9.- Oficio 569, de fecha 10 de mayo, enviado al **C. Ramón Andrés González Morales**, de manera (sic) se le habilita como **inspector, visitador y notificador** de los eventos taurinos a realizarse los días jueves 12, viernes 13, sábado 14 y domingo 15, del presente mes de mayo del año en curso en la Junta Municipal de Seybaplaya.

10.- Oficio 563, de fecha 09 de mayo de 2016, enviado al **Lic. Jorge Argaez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, por el **Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, referente a la solicitud de apoyo de la Secretaría con el personal para realizar las acciones encaminadas a prevenir el acceso de niñas, niños y adolescentes. A los eventos de corrida de toros a realizarse en la H. Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche, los días 12, 13, 14, 15 del presente mes del año en curso (2016) a partir de las 17:00 horas, el cual se prohibirá la entrada a menores de edad.

11.- Oficio 560, de fecha 10 de mayo de 2016, enviado al **C. José Luis Castañeda Vega, Comandante Operativo de Seguridad Pública de Champotón, Campeche**, por el **Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, referente a la solicitud de apoyo de la seguridad con el personal para realizar las acciones encaminadas a prevenir el acceso de niñas, niños y adolescentes. A los eventos de corrida de toros a realizarse en la H. Junta de Seybaplaya, Champotón, Campeche, los días 12, 13, 14 y 15 del presente mes del año en curso (2016), a partir de las 17:00 horas, el cual se prohibirá la entrada a menores de edad.”

**4.2.1.- De igual forma dicha autoridad municipal anexó lo siguiente:**

Oficio 563, del 09 de ese mismo mes y año, mediante el cual el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, solicitó al **licenciado Jorge Argaez Uribe, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, lo siguiente:

“Apoyo para que nos brinde la seguridad con personal a su digno cargo para realizar las acciones necesarias encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de niños, niñas y adolescentes a los eventos de corrida de toros a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, los días 12, 13, 14 y 15 del presente mes del año en curso (2016), a partir de las 17:00 horas, en la que se prohibirá la entrada a menores de edad, con fundamento en los artículos 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, 27 de la Ley de Protección de Animales del Estado de Campeche y 30 de su Reglamento.

Oficio HJMS/P/356/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, mediante el cual la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de**

**Seybaplaya, Champotón, Campeche**, solicitó al **licenciado Fernando Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana de esa Comuna**, lo siguiente:

*“le envió a usted la solicitud de permiso para las corridas de toros, de la tradicional feria, “Seybaplaya 2016”, emitida a esta H. Junta Municipal, por la Sociedad de Palqueros, A.C., la cual remito a la Dirección que dirige, para dar la contestación al respecto, toda vez que la Junta Municipal de Seybaplaya, **no es la autoridad competente para extender el permiso correspondiente**”.*

Escrito, sin fecha del mes de mayo de la anualidad pasada, a través del cual **PA1 y PA2**, Presidente y Tesorero, respetivamente, de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya, A.C., pidieron a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya**, el permiso para realizar corridas de toros en esa localidad, los días 12 al 15 de mayo de 2016, durante la feria tradicional.

Oficio 564, del día 10 de mayo del 2016, signado por el **Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, dirigido al **Presidente Municipal**, en el que informó lo siguiente:

**Primero:** el día de hoy a las 13:30 horas, fue recibí el oficio HJMS/359/2016, de 9 de mayo del año en curso (2016), emitido por la Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, donde se nos remite la solicitud de permiso de la Sociedad de Palqueros A.C. Asimismo giraré las órdenes a quien corresponda para verificar la documentación correspondiente de los permisos del espectáculo de tauromaquia, para que sea insertado la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niños, niñas y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores.

**Segundo:** para realizar la vigilancia de los organizadores del espectáculo taurino, serán nombrados y estarán presentes los días en que se llevara a cabo estos eventos los **CC. Ramón Andrés González Morales y Guadalupe Valdez Javier**, para verificar el cumplimiento de todas las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón.

**Tercero:** Se procedió a elaborar la solicitud de auxilio de la fuerza pública, para el apoyo de los inspectores actuantes en caso de que violenten la Ley y procedan a la cancelación del evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los consumidores”.

Oficio 560, del 10 de mayo de 2016, mediante el cual el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, solicitó al **C. José Luis Castañeda Vega, Comandante Operativo de Seguridad Pública de esa localidad**, lo siguiente:

*“Nos brinde la seguridad con personal a su digno cargo para realizar las acciones encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos de corridas de toros a realizarse en la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, los días 12, 13, 14 y 15 del presente mes del año en curso (2016), a partir de las*

17:00 horas, en la cual se prohibirá la entrada a menores de edad, con fundamento en los artículos 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 27 de la Ley de Protección de Animales del Estado de Campeche y 30 de su Reglamento”.

Oficio sin número, del 10 de mayo del año próximo pasado, a través del cual el **Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, comunicó a la **Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya**, lo siguiente:

“En respuesta al similar HJMS/P/356/2016, me permito hacerle del conocimiento de usted, que por mi parte no existe inconveniente alguno en otorgar el permiso de los eventos de su feria anual, pero que le corresponde como autoridad autónoma de la Junta Municipal de Seybaplaya, otorgar su anuencia o autorización, para que se lleven a cabo los mencionados eventos en su localidad”.

Oficios números 568 y 569, de fecha 10 de mayo de 2016, respectivamente, mediante los cuales el **Director de Participación Ciudadana y Presidente Municipal**, instruyó a los **CC. Guadalupe Valdez Javier y Ramón Andrés González Morales**, que se les habilitaba como inspectores, visitantes y notificadores, de los eventos taurinos a realizarse los días 12 al 15 de ese mismo mes y año, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

Oficio DAPC/570/2016, de esa fecha, signado por el **Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, dirigido a la **Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, en el que le comunicó lo siguiente:

“En atención a su solicitud planteada el día 9 de mayo del año 2016, ante este Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en el cual solicita permiso para:

Realizar la corrida de toros los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente (2016) en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, haciendo de su conocimiento que el **acceso a dicho evento será exclusivamente a personas mayores de edad**, constatando con identificación oficial para acceso a dicho evento, ya que las niñas, niños y adolescentes con fundamento en los artículos 46, fracción VIII, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche; artículo 27 de la Ley de Protección de Animales del Estado de Campeche, y artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección a Animales del Estado de Campeche, prohíbe tacita y expresamente que los menores de edad, no podrán estar presentes en las salas de matanzas o estar presentes en el sacrificio de los animales.

Me permito comunicarle que **no existe inconveniente alguno para la realización de actividad antes descrita, siempre y cuando efectué las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal, en el entendido de que Usted, deberá cumplir con lo estipulado en este permiso, con la Reglamentación y Ordenamientos legales vigentes, así como preservar el orden público durante la realización de su actividad.**

(...)

Asimismo, se le notifica que deberán exhibir el presente permiso o autorización a los inspectores que lo requieran tantas veces sea necesario”

Oficio DAPC/248/2016, del 11 de mayo de 2016, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana**, dirigido a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de**

**Seybaplaya**, a través del cual comunicó:

*“Dando seguimiento a la solicitud de permiso para realizar la corrida de toros los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente (2016) en Seybaplaya, Champotón, Campeche, de fecha 09 de mayo y recibida ante esta Dirección de Participación Ciudadana, con fecha 10 de mayo del presente (2016), hago de su conocimiento que con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las Leyes y Reglamentos del Estado, en materia de protección de niñas, niños, y adolescentes, hago de su conocimiento el siguiente articulado que a su texto dice:*

*Artículo 27 de la Ley de Protección a los animales del Estado de Campeche. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.*

*Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.*

*Se prohíbe la presencia de menores de edad en los mataderos o en lugares donde se efectúe el sacrificio de animales.*

*Artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.*

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados:*

*Fracción VIII: Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.*

*También están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

*Haciendo de su conocimiento que queda estrictamente prohibido el acceso a niñas, niños y adolescentes a dicho evento, solicitando la verificación de la mayoría de edad de los presentes, solicitando en el acceso de dicho evento identificación oficial, (credencial de elector); cabe mencionar que en caso de hacer omisión a dicha reglamentación podrá causar la cancelación o clausura de dicho evento, así mismo se hará responsable de las sanciones que establece el Reglamento de Espectáculos del Municipio de Champotón.*

*De igual manera tengo a bien informarle a la Sociedad de Palqueros A.C. y a cada uno de sus integrantes del mismo al apego de la reglamentación antes mencionadas, así como de la prohibición del acceso de menores de edad a dicho evento.*

*Asimismo, hago de su conocimiento que **personal adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana; estarán comisionados con la finalidad de realizar la supervisión y verificación de dar cumplimiento a dicha reglamentación”.***

Oficio DAPC/574/2016, de fecha 11 de ese mes y año, firmado por el **licenciado Fernando Guillermo Sarmiento Moreno, Director de Participación Ciudadana**, dirigido al **C. Pedro Rodríguez Cardozo, Presidente del Sistema DIF Municipal de la H. Junta Municipal de Seybaplaya**, con atención a la **C. Karla Ivonne Huchin Huitz, Directora del Sistema DIF Municipal de esa Junta**, en el cual solicitó:

*“Coadyuvar con el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en materia de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la prevención, concientización y sensibilización, sobre la aplicación de las disposiciones mencionadas, mediante **perifoneo, volantes, trípticos, etc;** durante la preparación y en los días de las corridas de toros a celebrarse con motivo de la Feria de Seybaplaya 2016, los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, de igual forma se le **solicita tenga a bien comisionar a uno o mas inspectores quien coadyuvara a los trabajo con los inspectores asignados por parte de la Dirección de Participación;** asimismo tengo a*

bien mencionar el texto del articulado 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, 30 de su Reglamento y 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Es por ello que con la finalidad de dar cumplimiento a lo antes expuesto el acceso a dichas corridas deberá ser única y exclusivamente a personas mayores de edad.

Oficio DAPC/575/2016, del 11 de mayo de la anualidad pasada, suscrito por el **Director de Participación Ciudadana de ese H. Ayuntamiento**, dirigido a la citada **Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón**, en el cual solicitó lo siguiente:

“Tenga a bien asignar al personal quien funge como inspector de bares y espectáculos de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, para coadyuvar con los trabajos de inspección, vigilancia y cumplimiento de las leyes de vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; asimismo le informó que dicha labor se llevara a cabo con la Dirección de Participación Ciudadana, Sistema DIF Municipal y Coordinación de Derechos Humanos del Municipio de Champotón, durante las corridas de toros a llevarse a cabo los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016 en el marco de la feria Seybaplaya 2016”

**4.3.-** Por otra parte, al admitirse la queja correspondiente, mediante oficios VG/1348/2016/Q-114/2016 y VG/1552/2016/Q-114/2016, de fechas 24 de junio y 20 de julio del año próximo pasado, se requirió al **licenciado Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad remitió el oficio 0454, el día 01 de septiembre de 2016, adjuntando las siguientes documentales:

Oficio DPC/915/2016, del 31 de agosto de 2016, suscrito por el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, informando lo siguiente:

“1.1. Si dio autorización para la celebración de los espectáculos de tauromaquia (corrida de toros), en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche, los días que van del 12 al 15 de mayo del presente (2016); en caso que sea afirmativo, nos anexe copia de la licencia, permiso u autorización correspondiente.

**Se otorgó el permiso para llevar a cabo las corridas de toro los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente (2016)**, girando las recomendaciones necesarias prohibiendo el acceso a Niñas, Niños y Adolescentes, permiso que fue girado a la **C. Wilma Concepción Perera Reyes, con fecha 10 de mayo del presente; se anexa copia de dicho permiso.**

1.2. El nombre del funcionario público al que designó para dar cumplimiento a las medidas cautelares que este Organismo le emitió mediante oficio VG/923/2016/GV/04/2016 (sic), de fecha 2 de mayo del presente (2016).

Con fecha 4 de mayo de 2016, mediante el oficio No. 257, **se giró la instrucción al C. Lic. Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, las indicaciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas cautelares y/o necesarias durante las corridas de fecha 12, 13, 14 y 15 de mayo del presente (2016); para que a su vez gire instrucciones al personal a su cargo para dar un buen cumplimiento de lo solicitado.**

1.3. Si dio instrucciones para que personal del área de espectáculos acudieran al citado evento a verificar que ninguna ley fuera transgredida.

Mediante los oficios No. 568 y 569, de fecha 10 de mayo de 2016, se le comisionó a **los inspectores de Bares y Espectáculos para asistir a dar cumplimiento a lo establecido en la ley**; de igual forma la Dirección de Participación Ciudadana serán asignados 3 inspectores, los cuales serán notificados por medio de oficio; se anexa documentación comprobatoria.

1.4. Si al momento de conceder el permiso o autorización, se le notificó al empresario que no estaba permitida la entrada de menores de edad; en su caso, remita la documental correspondiente.

Se giraron las medidas cautelares necesarias a la **C. Wilma Concepción Perera Reyes**, quien solicitó el permiso para llevar a cabo dichas corridas, de igual manera mediante redes sociales, carteles y perifoneo se dio a conocer la reglamentación necesaria y la prohibición de menores de edad a dicho espectáculo; se anexa documentación.

1.5. Que acciones adoptó en virtud de que no se dio eficaz cumplimiento a las medidas precautorias emitidas por esta Comisión Estatal a esa Alcaldía, considerando que los eventos taurinos se desarrollaron durante 4 días consecutivos.

Se clausuraron el acceso al personal que interviene en las corridas de los toros y la salida de los toros; de igual forma el personal comisionado sostuvo reuniones con el Presidente y Secretario de los palqueros de la Cd. de Seybaplaya (sic), se anexan actas circunstanciadas referentes a lo sucedido.

1.6. Si inicio algún tipo de procedimiento o sanción a los servidores públicos que incumplieron sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones de ser así proporcione copia de las documentales que así lo corroboren.

Debido a que los inspectores dieron cumplimiento a las instrucciones giradas no se inició trámite administrativo en contra de los funcionarios que intervinieron.”

**4.4.-** De igual forma, la autoridad responsable acompañó diversas documentales, destacándose las siguientes:

Acta circunstanciada, de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección a Niños, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón**, así como por los **CC. Ramón Andrés González Morales, Manuel Baeza Aké y Guadalupe Valdez Javier, inspectores de la Dirección de Participación Ciudadana de esa Comuna**, en la que se hizo constar lo siguiente:

“se procedió a hacer la reunión con el personal del Sistema DIF y de la H. Junta Municipal de Seybaplaya. Posteriormente procedimos a poner los señalamientos respectiva y anuncios indicando la prohibición de los accesos a menores de edad en los espectáculos taurinos, lo que la gente manifestaron este día solo realizaron una charlotada en donde ni hay sacrificios ni matanza de animales, se realizó **la verificación de dichos espectáculos constatando la verificación de lo que los palqueros y ciudadanos manifestaron, siendo las 17:00 horas con 50 minutos del día de su inicio se procedió a retirarse dicho personal una vez constatado los hechos, firmando al calce los que intervinieron.**”

Acta circunstanciada, del 13 de mayo de 2016, elaborada por los **CC. Procurador Auxiliar de esa Comuna, Guadalupe Javier Valdez (sic), Ramón Andrés González Morales y Eber Jesús Sandoval Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana de ese Municipio, PA1 y PA3**, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya, Champotón, Campeche, así como por la **profesora Wilma Concepción Perera, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, en la que hicieron constar lo siguiente:

“Acto seguido consta que se le dio a conocer que incurrieron en la violación de los artículos 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 27 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche y 30 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche ; acto seguido **siendo las 17:57 horas, se procedió a la clausura de los accesos**. Siendo las 18:00 horas se procedió a la firma de los en ella intervienen”.

Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo de la anualidad pasada, realizada por el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Municipio de Champotón**, los **CC. Ramón Andrés González Morales, Manuel Baeza Ake, Freddy Hernando Ancona Rivera, inspectores adscritos a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, PA1 y PA3**, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad de Palqueros de la localidad de Seybaplaya, así como por la **profesora Wilma Concepción Perera, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, en la que hizo constar lo siguiente:

“Siendo las 17:40 horas se procedió a exponer a los palqueros la violación de los artículos 27 de la Ley de Protección a los Animales, 30 del Reglamento de la misma Ley y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas del Estado, de Campeche; **siendo las 17:47 horas del día mencionado se procede a la clausura del acceso del ruedo**. Firmando al calce lo que en ella participan”.

Acta circunstanciada, del 15 de ese mismo mes y año, realizada por el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del Municipio de Champotón**, los **CC. Ramón Andrés González Morales, Guadalupe Valdez Javier**, en su calidad de inspectores, asignados por la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, así como **PA1 y PA3**, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad de Palqueros de la localidad de Seybaplaya, y la **profesora Wilma Concepción Perera, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Acto seguido se procedió a explicarles nuevamente la importancia de dar cumplimiento a lo establecido en la Leyes y Reglamentos del Estado, así manifestando que se ha incurrido en la violación de los artículos 27 de la Ley de Protección a los Animales, 30 del Reglamento de la misma Ley y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas del Estado, de Campeche; Seguidamente, se les hizo saber que incurrió en la falta de dicha ley es de suma importancia al igual que la violación de sellos, por lo que procedieron a manifestar que lo hicieron para poder continuar con el evento taurino, el cual ya había dado inicio y no podría parar por el descontento que causaría con todos los visitantes a dicho espectáculo. Seguidamente, se le manifestó que procedería a la clausura del acceso y salida de toros del ruedo puesto a lo que ellos aceptaron. **Se procede a la clausura del evento siendo las 18:00 horas del mencionado en el inicio de la presente, firmando al calce las que en ella participan”**

Informe de las corridas de Seybaplaya 2016, llevados a cabo durante la feria Seaplaya

2016, del 12 al 15 de mayo de 2016, en el que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana**, informó lo siguiente:

*“Durante los eventos relacionados de tauromaquia llevados a cabo durante la Feria Seybaplaya 2016, en los **días 12, 13, 14, 15 y 16 de mayo del presente (2016)**, tengo a bien informar: El día **jueves 12 de mayo del presente año (2016)** los inspectores comisionados se apersonaron a la localidad de Seybaplaya en el espacio donde se llevan a cabo las corridas de toros a las 16:20 horas, con la finalidad de dar cumplimiento a la comisión asignada; llevándose a cabo una corrida denominada “Charlotada” a beneficio de la iglesia católica, solicitando a los palqueros la prohibición de menores de edad, manifestando que en esta no se contaba con matanza y/o sacrificio a los animales que intervienen durante este espectáculo, **aun así el personal comisionado asistió con la finalidad de constatar dicha información lo cual fue corroborado por los inspectores asistentes**, de igual manera se llevó a cabo una reunión con el personal del Sistema DIF de la H. Junta Municipal, el Procurador Auxiliar de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Mpal, Champotón, acto seguido fue poner la señalética necesaria en la cual se daba a conocer el reglamento donde y el porque de la prohibición de los menores de edad en espectáculos de tauromaquia, de igual forma el Sistema DIF de Seybaplaya procedió a repartir volantes, concluyendo la “Charlotada”, a las 17:50 horas, del día antes mencionado.*

*El día **viernes 13 de mayo del presente (2016)**, a las 17:00 horas, se apersonaron los inspectores comisionados a las instalaciones del ruedo de la Ciudad de Seybaplaya, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido conforme a la Ley, observando que se encontraban menores dentro de las instalaciones de los palcos, mismos donde se llevaría a cabo **la primera corrida de toros**, se procedió a llevar a cabo una reunión de trabajo con los **CC. Lic. Carlos Raúl Rosado Vela en su carácter de Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón, Lic. Ramón Andrés González Morales, Prof. Guadalupe Valdez Javier, Eber de Jesús Sandoval Hernández, en su carácter de inspectores de espectáculos, PA1 y PA3, Presidente y Secretario de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya**; mismos a quienes se les informó que debido a que incurrieron en faltas a la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, Ley y Reglamento de la Protección a los Animales del Estado de Campeche, por lo cual **siendo las 17:57 horas del día antes mencionado se les notificó que se procedía a la clausura del acceso al ruedo, procediendo los inspectores a realizar la clausura del mismo, retirándose posteriormente por seguridad de los mismos.***

*Lo concerniente al día **sábado 14 de mayo del presente (2016)**, siendo las 17:00 horas, se apersonaron a las instalaciones del ruedo de la Junta Municipal de Seybaplaya, los **CC. Lic. Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Manuel Baeza Ake, mismos que fungen como inspectores**, así como, el **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, en su carácter de Procurador Auxiliar de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Champotón**; cuyo objetivo es verificar el cumplimiento a lo establecido en las Leyes y Reglamentos concernientes; **en la verificación realizadas se constata nuevamente el acceso de menores de edad al ruedo como espectadores**, por lo cual se lleva a cabo una reunión con **PA1 y PA3, Presidente y Secretario de la***

Sociedad de Palqueros de Seybaplaya; el cual se les informó acerca de la violación de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, así como la Ley y Reglamento de la Protección a los Animales del Estado de Campeche, por lo cual **siendo las 17:47 horas, se procedió a llevar a cabo la clausura del acceso al ruedo de toros y personal por parte de los inspectores de Participación Ciudadana, retirándose del lugar con la finalidad de no arriesgar la integridad y/o seguridad de los mismos.**

Siendo las 17 horas del día domingo **15 de mayo del presente (2016)**, se apersonaron los **CC. Lic. Ramón Andrés González Morales, Prof. Guadalupe Valdez Javier; Inspectores de Alcoholes, Bares y Espectáculos del Municipio de Champotón, el Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Mpal. de Champotón;** con la finalidad de dar cumplimiento lo establecido en la Ley de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como a la Ley de Protección a los Animales y Reglamento de la misma Ley del Estado de Campeche, siendo las 17:20 horas del mismo, se llevó a cabo una reunión con **PA1 y PA3;** Presidente y Secretario de la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya; posteriormente se les hizo saber nuevamente **que incurrieron en el delito por haber violado los sellos de clausura lo que manifestaron que debieron de hacerlo las veces que se procedió, debido a que no podrían parar las corridas de toros debido a que causaría descontento entre los asistentes, pudiendo causar algún tipo de disturbios e inconformidad entre los asistentes, debido a que es una tradición de la localidad, siendo esta una tradición de la localidad, es por ello que siendo las 18:00 horas, se procedió a la clausura del acceso al ruedo de toros, procediendo al retiro de los inspectores y del Procurador Auxiliar para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes debido a que la inconformidad y el descontento de la gente se estaba haciendo mas evidente;** siendo las 18:25 horas, en las que el personal antes citado procedieron a retirarse del mismo.”

Oficio HJMS/P/509/2016, de fecha 1 de septiembre del 2016, por el cual la **Profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche,** rindió un informe que en su parte de interés señaló:

“...que los **días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso 2016,** esta Honorable Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, tuvo el pleno conocimiento que efectivamente se efectuó un evento taurino, cabe aclarar primeramente que en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche, existe debidamente registrada una Sociedad de Palqueros, desde hace ya varios años, y que a través de su presidente solicitaron a esta Junta Municipal que presido, un permiso para efectuar el evento en cita, sin embargo, **esta autoridad le negó dicho permiso, ya que no estamos facultados para expedir permiso para dichos eventos, por lo tanto, de la misma vía se le contestó a la sociedad de palqueros la negativa,** y éstos a su vez, contrataron los servicios de un abogado litigante quien presentó un amparo al caso, en la que resultadas de las cuentas, la autoridad federal concluyó sin tener que entrar al estudio de la misma demanda de amparo que: “La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene el carácter imperativo para quienes se dirijan, y que en la jurisdicción de los Municipios la Comisión de Derechos Humanos no puede modificar, cambiar o extinguir algún evento por no tener el carácter de autoridad”. Anexo al mismo, documentación correspondiente a lo señalado.

*Sin embargo, todo esto le fue informado debidamente al Municipio de Champotón señalándole que la sociedad de palqueros de Seybaplaya, solicita directamente al Municipio, el permiso para la celebración del evento y son ellos quienes emiten el permiso correspondiente.*

*Que en la Junta Municipal de Seybaplaya, no contamos con una dirección de gobernación o con inspectores al caso, únicamente contamos personal de protección civil apoyado con personal del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), encabezados por los **CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva, Karla Ivonne Huchin Huitz y Viviana Mayte Chan Chi**, quienes se encargaron de apoyar al personal que acudió por parte del Municipio de Champotón, Campeche, comisionados para el evento taurino.*

*Haciendo de su conocimiento que el personal comisionado del Municipio de Champotón, Campeche, fue el encargado de tomar fotografías, de repartición de trípticos, colocación de mantas con las restricciones al respecto, perifoneo por la comuna; por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, es quien tiene los registros de lo ya mencionado, por lo que deberá de solicitare al Municipio tales documentaciones quienes lo tienen bajo sus archivos y resguardo”.*

**4.5.-** Asimismo, obra en el expediente de mérito, como parte del procedimiento de investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos, el oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/2174/2016, de fecha 09 de mayo de 2016, suscrito por la **maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado**, glosando las siguientes documentales:

Informe, de fecha 17 de mayo de 2016, suscrito por el **licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, quien informó lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito informar relativo la comisión que se le encomienda al suscrito con la finalidad de supervisar la permisión de la no entrada de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros, en el Municipio de Champotón, (..) Campeche, los días 13 y 14 de mayo del presente año (2016), con horario de 15:00 horas a 20 horas.*

***El día 13 de mayo**, se supervisó la no entrada de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros en forma de palcos de tres pisos hechas de madera y huano tradicional en el Municipio de Champotón, se observó dos lonas de 2 metros de ancho y 3 metros de largo que a la letra decía “se prohíbe el acceso a menores de edad, ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y señor padre de familia es responsabilidad de usted que sus hijos ingresen a este ruedo taurino, también no se observó autoridades presentes.”*

*A su informe rendido acompañó 4 fotografías, de las cuales se observó en las marcadas con 1 y 4, a diversos menores de edad en el interior del ruedo taurino en compañía de personas adultas; en la enumerada 2, se aprecia un cartel en un árbol en el que se lee: “Se prohíbe el acceso a menores de edad. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche art. 46 fracción VIII; Ley de la Protección a los Animales del Estado de Campeche art. 27; Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche. Art. 30” y en la citada con el arábigo 3, un cartel con la leyenda: “**Sr. Padre de Familia: es responsabilidad de usted que sus hijos ingresen a este ruedo taurino. Atte. Unión de Palqueros de Seybaplaya**”.*

Informe de fecha 18 de mayo de 2016, firmado por el **licenciado Juan Miguel Escamilla Carrillo, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, quien informó lo siguiente:

*“Por este medio me permito rendir el informe relativo a la realización del trabajo de supervisión para la prohibición del acceso de niñas, niños y adolescentes durante el espectáculo de tauromaquia programada en la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Municipio de Champotón, el día sábado **14 de mayo de esta anualidad (2016)**, en un horario de 15:00 a 20:00 horas.*

*Dicho evento se realizó en un ruedo con un total de 54 accesos para palcos más una entrada principal para los rejoneadores y el equipo técnico del espectáculo.*

*Se logró observar un total de 5 mantas en tela y 6 en cartulina fosforescente en color verde distribuidas en la parte superior de los palcos las cuales enmarcaban el siguiente texto:*

**Sr. Padre de Familia: es responsabilidad de usted que sus hijos ingresen a este ruedo taurino. Atte. Unión de Palqueros de Seybaplaya.**

*Asimismo existía un área asignada a Protección Civil Municipal, otra para la Cruz Roja Mexicana, la cual contaba con 2 ambulancias e ingreso al inicio del espectáculo una camioneta tipo RAM, de la Policía Municipal con número oficial 009 con cuatro elementos de la corporación.*

*Es pertinente señalar que se contaba con una gran cantidad de niñas, niños y adolescentes, algunos acompañados de adultos y otros deambulando de manera solitaria por toda el área de las afueras del ruedo”.*

*A su informe adjuntó 12 fotografías, en la marcada con 1 se aprecia un cartel que señala: “Se prohíbe la entrada a niños, niñas y adolescentes”, de las marcadas 2 a la 6, 9 y 10 se observa a menores de edad en compañía de adultos afuera del ruedo taurino; en la citada con el arábigo 11 **a niños en el interior del ruedo en compañía de adultos.***

Informe de fecha 18 de mayo de 2016, signado por el **licenciado Orlando de Jesús Briceño Miss, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, quien señaló:

*“Por medio de la presente me permito informar relativo a la comisión que se le encomienda al suscrito con la finalidad de supervisar la existencia de los elementos necesarios para impedir la entrada de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros, que se llevara a cabo en la localidad de Seyba, perteneciente al Municipio de Champotón, del Estado de Campeche, los días **12 y 15 de mayo del presente año (2016)**, con un horario de 15:00 a 20:00 horas.*

*El día 12 de mayo del presente año, se supervisó las instalaciones del lugar donde se realizara la actividad antes señalada, siendo que el local donde se llevó a cabo el mismo, estaba constituido en forma de palcos de tres pisos hechas de madera y huano, de las instalaciones se observó lo siguiente:*

1).- Una lona de 1.5 metros cuadrados, puesto con dos palos de madera, en el cual a la letra decía “queda estrictamente prohibido la entrada a menores de edad.

2).- Cartelones de la Procuraduría de Protección del Sistema DIF Municipal,

en el cual explicaba con fundamento legal, la prohibición del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes.

3).- Tres lonas en las cuales tenía la leyenda “El ingreso de los menores a las instalaciones queda bajo responsabilidad de los padres”.

4).- No se observó autoridades presentes, sino solamente elementos de la Policía Municipal.

El día 15 de mayo, de la misma forma se compareció a la localidad de Seyba, del municipio de Champotón, con la misma finalidad que se mencionan en líneas arriba y se observó que la lona que se menciona en el inciso “1)” ya no se encontraba a la vista, y de igual forma las tres lonas mencionadas en el inciso “3”, solo se encontraba una, siendo esta su localización en el lado izquierdo del local donde se practicaba la Tauromaquia.

Siendo que en la visita del día domingo, se encontró nuevos elementos donde señalaban la prohibición de la entrada de niñas, niños y adolescentes –siendo por el desconocimiento jurídico del personal que redactará dichos cartelones, colocan la palabra menores de edad-, mismos que estaban constantes en tres cartelones de color verde fosforescentes y las letras con plumón negro, los cuales como hice referencia anteriormente, mismo que no era visible a simple vista para el público, toda vez que estaba con poca visibilidad por el tamaño de las letras y el impacto de la luz solar, no permitían leer o distinguir las palabras que se plasmaron en dichos cartelones, ya que el cartelón fue colocado en una distancia que impedía observarlo a simple vista.

**De igual forma las autoridades que se encontraron supervisando los eventos fueron la Policía Municipal.”**

Al informe de cita se adjuntó 40 fotografías, las enumeradas del 1 al 20 apreciándose que están relacionadas con el día 12 de mayo, y las citadas del 21 al 40 relativas al evento taurino del 15 de mayo; en las marcadas 1, 2, 10 y 20 se aprecia un cartel colocado sobre una camioneta blanca y en la estructura del ruedo taurino, con la leyenda “Sr. Padre de familia: es responsabilidad de usted que sus hijos ingresen a este ruedo taurino. Atte. Unión de Palqueros de Seybaplaya”; en la 3 un anuncio en la que se lee: “Se prohíbe el acceso a menores de edad. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche art. 46 fracción VIII; Ley de la Protección a los Animales del Estado de Campeche art. 27; Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche. Art. 30”; en la 4 y 7 a personas mayores de edad en el interior del ruedo taurino; en las enumeradas 5, 6, 8, 9, 11, 14, 15, 21 y 24 a menores de edad en compañía de adultos en el interior del ruedo; en las fotos 12, 13, 26, 27 y 31, a personas mayores de edad en las afueras e interior del ruedo taurino; en las marcadas 16, 17, 22, 23 y 32, **a diversos infantes en el interior e exterior del ruedo en compañía de adultos**; en las citadas con arábigos 18, 19, 25, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40, a diversos menores de edad que se ubican en las afueras del evento en compañía de adultos; en la imagen 39, vemos a personas mayores quienes se encuentran en la calle.

Asimismo, acompañó dicha Procuradora Estatal, el oficio SDIF/PADMMF/OF/32, del 19 de mayo de 2016, signado por el **licenciado Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de**

**Champotón**, informando lo siguiente:

“El día sábado 7 de mayo de 2016, el **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela Procurador Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes** y **Lic. Claudia Saray Santos Sánchez, Auxiliar Jurídico de Procuraduría, ambos del Sistema DIF Champotón**, comparecen a charlar con los palqueros con la finalidad de darles a conocer la prohibición del acceso de niños, niñas y adolescentes a la corrida de toros a realizarse del día 12 al día 15 del mes de mayo del presente año (2016), misma charla que estuvo presente el **Lic. Fernando Moreno, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, así como autoridades de la Junta Municipal, y una vez explicada la situación de prohibición, los palqueros se mostraron enojados y en desacuerdo, manifestando estar amparados por la justicia federal, siendo que manifestaron que su fiesta se realizaría, finalizando se les hizo saber de las infracciones en caso que un menor ingrese a dicho evento.

(...)

9 de mayo de 2016, **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón**, signó oficio número SDIF/PAPNAA/20, dirigido al **licenciado Fernando Moreno, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, mediante el cual se solicitó medidas y/o acciones encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes en las corridas de toros los días 13, 14 y 15 en la Junta Municipal del Champotón; en este sentido se coordinó y coadyuvó con esta Dirección del Ayuntamiento para sancionar, ya que esta Dirección clausuró los eventos los días 13, 14 y 15 de mayo del presente año (2016), en todos y cada uno de los eventos, los integrantes de la Sociedad de Palqueros, **violaron los sellos de clausura, consistiendo en la ruptura de los mismos, levantando el acta correspondiente, motivo por el cual, en su momento deberá solicitar la sanción correspondiente ante Contraloría del H. Ayuntamiento de Champotón.**

9 de mayo de 2016, **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón**, signó oficio número SDIF/PAPNNA/21, dirigido a la **Presidenta de la H. Junta Municipal**, mediante el cual se solicitó medidas y/o acciones encaminadas a prevenir y en su caso sancionar el acceso de Niñas, Niños y Adolescentes en las corridas de toros los días 13, 14 y 15 en la Junta Municipal de Champotón; en ese sentido, **comisionó personal, para repartir dípticos a los padres que ingresaban a la corrida de toros, haciéndole de su conocimiento la medida prohibitiva a los menores de edad.**

9 de mayo de 2016, **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón**, signó oficio número SDIF/PAPNNA/22, dirigido a la **Lic. Aura Nínive Gómez Melo**, mediante el cual se solicita la realización de carteles o pendones, para especificar la medida prohibitiva de niñas, niños y adolescentes a la corrida de toros a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, asimismo, se solicitó se instruya a la Coordinación que corresponda la contratación de perifoneo local de dicha Junta dando a conocer la medida prohibitiva; en el sentido de lo anterior, se situaron dichos pendones en los alrededores del ruedo, afueras del ruedo, oficinas de la Junta y DIF.

9 de mayo de 2016, **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón**, signa oficio número SDIF/PAPNNA/23, dirigido a el **C. Iván Chi, Encargado de Comunicación del Sistema DIF**

**Champotón**, mediante el cual se le solicita que se publiquen en todos los medios posibles un mensaje a la comunidad, con la finalidad que se conozca esta medida prohibitiva; en este sentido, se emite un comunicado, publicándose en los periódicos de mayor circulación, así como en las redes sociales.

10 de mayo de 2016, el **Lic. Raúl Armando Uribe Haydar, Presidente Municipal de Champotón**, comisiona al **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela**, para que asista a la reunión de trabajo del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en dicha reunión de trabajo se tocan temas de la corrida de toros.

12 de mayo de 2016, **Lic. Carlos Raúl Rosado Vela, Procurador Auxiliar de P.N.N.A. Champotón**, signa oficio número 31, dirigido al **Lic. David Chong Alpuche, Coordinador del Departamento de Recursos Humanos**, mediante el cual se solicita se comisione a todo el personal de la Procuraduría Auxiliar a las corridas de toros a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

En coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón, se levanta actas de actuación los días 12, 13, 14, 15 de mayo del presente año, donde se especifica la asistencia de personal de Champotón, **así mismo se especifica la clausura por parte de la Dirección de Participación Ciudadana por no haber cumplido con el permiso otorgado.**

En el sentido de lo anterior, se dio cumplimiento a lo instruido y señalado en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, realizado las acciones concretas de conocimiento de prohibición a la población en general de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, también es justo precisar, que al momento de entregar los dípticos a los padres de familia, se mostraron inconformes, culpando al DIF de querer desaparecer su fiesta, se mantuvo al margen de cualquier tipo de agresión al personal, subrayando el solo informar mediante carteles, de voz, dípticos, pláticas y de más procesos, tratando de sensibilizar y concientizar de la importancias de no acceder en compañía de sus hijos, siempre habiendo respuesta negativa de los padres.”

**4.6.-** Una vez enunciadas estas evidencias se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internaciones en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, para determinar la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Champotón** y de la Junta Municipal, quienes omitieron adoptar las medidas cautelares<sup>7</sup> para impedir que los niños, niñas y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

---

<sup>7</sup>Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

**4.6.-** En la **medida cautelar** emitida el 02 de mayo de 2016, dirigida al Presidente Municipal se solicitaron dos puntos, descritos en el párrafo **3.4.** del rubro de evidencias, de esta recomendación, para los efectos de no ser repetitivos se tienen por transcritos.

Ahora bien, respecto al primer punto petitorio, el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, informó que si otorgó el permiso para la realización de las corridas de toros del día 12 al 15 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, girando instrucciones respecto a la prohibición del acceso a menores de edad, a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, en su carácter de Presidenta de la Junta Municipal**, a través del oficio DAPC/570/2016, del 10 de mayo del año próximo pasado, sin embargo, en el mismo se observa que no va dirigido a la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya, quienes fueron los que realizaron la solicitud y no la citada presidenta, aunado a lo anterior, dicho servidor público apreciamos que expidió ese documento, sin el requisito de procedibilidad señalado por este Organismo al momento de la emisión de las medidas cautelares, consistente en **que se inserte la prohibición expresa del ingreso, venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño**, en virtud de que en el citado documento obra sólo la transcripción relativa al que se restringirá expresamente el ingreso a infantes, con disposiciones alusivas a su protección, adicionalmente omitió incorporar la prohibición expresa de la venta de boletos para menores de edad y la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes como toreros o espectadores, como condición para la **vigencia** del mismo, por lo que se considera que esta autoridad omitió adoptar las medidas preventivas para evitar el ingreso de los menores de edad al espectáculo taurino.

Además se destaca que se evidenció irregularidades en la tramitación del permiso que realizó la Sociedad de Palqueros de Seybaplaya, debido a que su escrito, se encuentra sellado de recibido por la Presidencia Municipal de Champotón, con fecha 10 de mayo de 2016, cuando el artículo 49<sup>8</sup> del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, establece entre los requisitos que deben llenar los responsable de

---

<sup>8</sup> **Artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Cahmpotón.-** Para que la autoridad municipal pueda autorizar el permiso correspondiente, requiere la empresa o responsable llenar los requisitos siguientes:

I. Formular la solicitud por si o a través de representante legal, cuando menos ocho días de anticipación a la fecha de inicio de actividades debiendo en este ultimo caso, acreditar fehacientemente la personalidad con que se óbstenla, señalando nombre, domicilio, registro federal del contribuyente y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá acreditar la legalidad de su estancia en territorio nacional y tener autorización de la secretaria de gobernación para dedicarse al comercio;

II. Describir la clase de espectáculo que se pretende presentar;

III. Licencia de uso de suelo en su caso;

IV. La ubicación determinada del lugar donde se pretende montar el espectáculo;

V. El permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación en espectáculos que por su naturaleza lo requiera;

VI. Tratándose de espectáculos trateales o musicales, autorización expedida por la sociedad autoral que corresponda para el uso de los derechos de autor, independientemente de los requisitos anteriormente señalados;

VII. En el caso de espectáculo que para su realización produzcan y generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases deberán cumplir con las normas técnicas que expida la procuraduría federal de protección al ambiente;

VIII. Precisar el tiempo de presentación cuando se trate de espectáculo de temporada.

IX. Señalar el horario de las funciones respectivas;

X. Mencionar en su caso el elenco y repertorio del espectáculo que se presentara;

XI. Describir los medios de difusión y propaganda que se emplearán adjuntando ejemplares de la publicidad moral y periodística en la propaganda radiofónica se presentarán los escritos que la contengan;

XII. En los casos de empresas o responsables de espectáculos que presenten actuaciones artísticas a la solicitud de autorización deberán adjuntar una copia del contrato celebrado con los artistas respectivos; y

XIII. Los demás que considere necesario la autoridad municipal para la celebración del espectáculo correspondiente.

espectáculos públicos, para que la autoridad municipal pueda autorizarlo, especifica en su fracción I, que la solicitud **debe formularse cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de inicio de las actividades**, lo cual en el presente caso no ocurrió, tampoco se tiene evidencia que los organizadores hallan cubierto con los demás requisitos precisados en ese ordenamiento jurídico, pues la autoridad no envió documento que acreditara tal circunstancia.

Ante tales hechos se realiza un análisis de los marcos jurídicos emitidos a la fecha de la celebración de los referidos eventos y aplicados por ese **H. Ayuntamiento**, en los que se establecieron los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

El Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en su artículo 80 establece que: “para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización, según el caso, que son expedidos por el H. Ayuntamiento”.

El numeral 9, fracción I del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, establece que son facultades de ese H. Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones “expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento”.

Además en el artículo 12 de dicha norma estipula la obligación: que los espectáculos deportivos o **taurinos** se efectuarán de acuerdo al **permiso otorgado por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva**, el que previamente aprobará el programa conforme al cual desarrollara el evento de que se trate, las fechas y horarios para la celebración de los mismos serán fijados por la autoridad municipal.

Tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes citadas, advertimos que en el presente caso el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, informó en el oficio DPC/915/2016, de fecha 31 de agosto del año que antecede, que otorgó permiso para el espectáculo a través del oficio DAPC/570/2016, dirigido a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal**, sin embargo, apreciamos que en este documento no reúne administrativamente los requisitos de un permiso máxime que de las evidencias que obran en el expediente se desprende que en ningún momento el espectáculo contó con el debido permiso para realizarse, pese a lo anterior, dicha autoridad fue omisa al dejar que se realizaran esas actividades, tal y como se ha demostrado con la presencia pasiva de menores de edad, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37<sup>9</sup> párrafo segundo, de la Ley que nos rige.

Siguiendo con el análisis, en el **segundo punto de la primera medida cautelar**, se solicitó a esa Autoridad Municipal no autorizará la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescentes; al respecto, en su informe el **H. Ayuntamiento de Champotón**, no se pronunció sobre ese tenor, pero dentro de las documentales que

---

<sup>9</sup>Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

adjuntó al mismo, este Organismo se percató que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmientos, Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, le informó a la **Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya**, a través del oficio DAPC/570/2016 que no tenía inconveniente de que los espectáculos de tauromaquia se realizaran en esa localidad, especificando que el acceso a los eventos taurinos del día 12 al 15 de mayo de 2016, sería exclusivamente a los mayores de edad, sin embargo, dicha servidora pública, con base a sus funciones establecidas en el artículo 9, fracción II y párrafo segundo<sup>10</sup>, del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, relativo a autorizar los precios de acceso a los espectáculos públicos, debió emprender las acciones necesarias para evitar la circulación de boletos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, pues como en días previos al evento se hacía publicidad del mismo por la venta de boletos para menores de edad, tal y como se corroboró con las impresiones fotográficas remitidas por la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en las cuales se aprecia que los días que su personal acudió a dichos eventos, se percataron que de la existencia de cartelones relativos a que el ingreso de los menores quedaba bajo la responsabilidad de los padres, así como, de los infantes presenciando los espectáculos taurinos en el interior de la plaza de toros, desatendiendo de esta forma la primera medida cautelar.

Siguiendo con el análisis, en relación a la **segunda** medida, descrita en el punto **3.4.** del rubro de evidencias.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto el **Presidente Municipal**, informó que mediante oficio 0257, de fecha 04 de mayo de 2016, instruyó al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, diera cumplimiento a la medida cautelar, razón por la cual dicho servidor público habilitó a los **CC. Guadalupe Valdez Javier y Ramón Andrés González Morales**, como **inspectores, visitadores y notificadores**, de los eventos taurinos a realizarse del día **12 al 15 de mayo de 2016**, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, tal y como se aprecia en los oficios 568 y 589, de fecha 10 de mayo de 2016.

De igual forma, mediante oficios DPC/353/2016, DPC/354/2016 y DPC/355/2016, de ese mismo día habilitó a los **CC. Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, como **inspectores, visitadores y notificadores** de los eventos taurinos a realizarse en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, el primero el **14**, al segundo el **13** y al tercero el **12 y 14 todos del mes de mayo de 2016**, a efecto de realizar las encomiendas y diligencias conferidas en el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón.

Del examen de las constancias que integran el expediente de queja, se puede establecer de manera general que el Director de la Participación Ciudadana y los citados inspectores

---

<sup>10</sup> Artículo 9.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes: II. Autorizar los precios de acceso a los espectáculos y diversiones públicos;

**Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, con motivo de la celebración de los eventos taurinos y posible acceso de menores de edad, realizaron las actividades siguientes:

a).- Verificación, de los espectáculos de tauromaquia que se celebrarían en la localidad de Seybaplaya, por parte de los inspectores de esa Comuna.

b).- Monitoreo del ingreso de los menores de edad a los espectáculos taurinos.

Asimismo, la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la Junta Municipal**, en su informe dirigido a la **licenciada Beatriz Adriana Chi Mateo, Enlace de Derechos Humanos de esa Comuna**, señaló que en la Junta Municipal de esa Comuna, no cuentan con una Dirección de Gobernación o con inspectores, únicamente personal de Protección Civil, apoyándose con personal del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), especificando que los **CC. Hugo Oswaldo Santos Leyva, Karla Ivonne Huchin Huitz y Viviana Mayte Chan Chi**, se encargaron de apoyar al personal que acudió por parte del Municipio de Champotón, Campeche, comisionados para el evento taurino.

Ahora bien, es conveniente destacar que pese a la medida cautelar emitida por este Organismo al **H. Ayuntamiento de Champotón**, el día 02 de mayo de 2016 y recepcionada el 04 de ese mismo mes y año, es decir 8 días antes de que iniciaran los espectáculos en la Junta Municipal de Seybaplaya, se encuentra debidamente documentado en el presente expediente que los niños, niñas y adolescentes ingresaron a la corrida de toros durante los días de la feria, tal y como se evidenció con el informe respectivo que en vía colaboración aportó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los informes de los **licenciados Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Juan Miguel Escamilla Carrillo y Orlando de Jesús Briceño Miss, Auxiliares Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche**, quienes coincidieron en señalar que los días que fueron comisionados a los eventos de tauromaquia, que se llevaron a cabo del 12 al 15 de mayo de la anualidad pasada, en la localidad de Seybaplaya, Champotón, habían letreros relativos a que era responsabilidad de los padres de familia el ingreso de sus hijos a ese ruedo taurino, remitiéndonos también evidencia fotografía de la asistencia de los infantes a esos espectáculos.

Adicionalmente, obra en autos el acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión Estatal, en la se hizo constar que se constituyó a la Junta Municipal de Seybaplaya, presenciando que en la corrida de toros de los días 13 al 15 ingresaron niños, niñas y adolescentes, sin observar la presencia de personal del H. Ayuntamiento que vigilara el acceso a la plaza de toros, lo que a su vez fue corroborado por el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Posteriormente, a través del oficio DPC/915/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, esa Comuna nos informó que realizaron las siguientes acciones:

a).- Instrucciones a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, relativas a la prohibición del acceso de las niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos que realizarían en esa localidad.

b).- Instrucciones a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, sobre los Ordenamiento en materia de protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche.

c).- Solicitud de apoyo al personal del DIF Municipal de Seybaplaya, para coadyuvar mediante la prevención, concientización y sensibilización, a través del perifoneo, volantes y trípticos.

d).- Publicación realizada por la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón, en las redes sociales, sobre la prohibición de acceso a los infantes, a las corridas de la localidad de Seybaplaya, Champotón, así como los ordenamientos jurídicos relacionados con esa restricción.

e).- Publicación de una nota periodística, realizada por la Procuraduría Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Champotón, en el que se dio a conocer que quedaría estrictamente prohibido el acceso de niñas, niños y adolescentes, a los multicitados espectáculos taurinos, exhortándose a los padres de familia para que coadyuven con esa disposición.

f).- Colocación de cartelones, por parte de esa Procuraduría Auxiliar en el ruedo taurino y sus alrededores bajo la leyenda "se prohíbe el acceso a menores de edad".

**4.7.-** Ahora bien, el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en su artículo 90 establece la obligación al Ayuntamiento para vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares.

El Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, en el artículo 9, fracción III y párrafo segundo<sup>11</sup>, preceptúa que son facultades de la Junta Municipal, nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de espectáculos y diversiones públicos correspondientes.

Asimismo, el numeral 15 de ese Ordenamiento, establece que: en la celebración de los eventos deportivos o taurinos, el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 140 del multicitado Reglamento, señala que la autoridad municipal vigilará por medio de sus inspectores el exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de las especiales que sobre la materia se dicten; y el segundo que corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicos la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Champotón, de acuerdo con las

---

<sup>11</sup>Artículo 9.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:  
III.-Nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes.  
En las secciones municipales del Municipio de Champotón, las anteriores facultades estarán atribuidas a las Juntas Municipales respectivas.

disposiciones que dicte la autoridad municipal, y el numeral 142 del citado Ordenamiento, estipula que corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicos la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Champotón de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

De igual manera el artículo 150 de ese mismo Ordenamiento establece que es obligación del inspector solicitar al visitado proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección, y en caso de que se rehusara nombrar a los testigos el inspector lo hará en su caso; y el 151 señala que en toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada, por triplicado, expresando nombre de la persona con quien se atiende, lugar, fecha y hora, así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la mencionada acta.

Por lo que se refiere a la tercera medida solicitada a ese H. Ayuntamiento, descrita en el punto **3.6.** del rubro de evidencias, el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana de esa Comuna**, como ya se refirió en párrafos anteriores comisionó mediante los oficios 568, 569, DPC/353/2016, DPC/354/2016 y DPC/355/2016, a los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, como inspectores de los eventos taurinos del 12 al 15 de mayo de 2016.

Conforme al análisis de las documentales remitidas por el **H. Ayuntamiento de Champotón**, las actas circunstancias de los días 13, 14 y 15 de mayo del año que antecede, se desprende que llevaron a cabo una diligencia con **PA1** y **PA3**, organizadores del evento, a quienes se les informó que habían incurrido en faltas a la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Campeche, Ley y Reglamento de la Protección de Animales del Estado de Campeche, siéndoles notificado que se procedía a la clausura del acceso al ruedo, retirándose inmediatamente del lugar bajo el argumento de no arriesgar su seguridad, teniendo conocimiento después de que los responsables del espectáculo procedieron a retirar los sellos para continuar el evento por las inconformidades de la gente, sin embargo, llama la atención que los días posteriores (13, 14 y 15 de mayo) los inspectores ante tales antecedentes sólo se limitaron a clausurarlos, argumentando que también tuvieron temor de arriesgar su seguridad, observándose en la impresiones fotografías que adjuntaron, que en el acceso para la entrada de los toros al ruedo taurino se colocaron sellos con la leyenda de **clausurado**.

Con base en las relatadas circunstancias, se establece que las autoridades tuvieron conocimiento, en forma oportuna, que los sellos de clausura fueron rotos y/o quebrantados para permitir el acceso del público a la plaza de toros, el primer día de clausura, por tanto, debieran evitar que se realizaran las actividades del espectáculos los subsecuentes días, es decir, le restaron la importancia que el caso ameritaba, minimizaron los riesgos que representa a los menores de edad y se enfocaron únicamente en que se cumpliera con informar de la actualización de faltas cometida a las ordenamientos jurídicos antes referidos, y la clausura del acceso al ruedo taurino, sin

embargo, omitieron la adopción de medidas conducentes para hacer valer sus determinaciones, como lo es el auxilio de la fuerza pública, ya que si bien solicitaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no acreditó el seguimiento del mismo, además de que ante la comisión de algún hecho delictivo por el quebrantamiento de sellos por parte de los organizadores, dar vista al Representante Social, por lo que finalmente los servidores públicos municipales, no garantizaron el derecho de las niñas, niñas y adolescente de ese Municipio, a vivir libre de violencia, generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los menores de edad que presenciaron el multitudinario evento taurino, en ese Municipio.

Es preciso recordar a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Conviene de igual manera señalar la Observación General No.13 del Comité de los Derechos, denominada "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño", establece que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y

*promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia*<sup>12</sup>.

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.*<sup>13</sup>

*De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México*<sup>14</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g) lo siguiente:

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>15</sup>

*Asimismo a la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

*El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche consagra que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

---

<sup>12</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>13</sup> Ibidem, página 243.

<sup>14</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>15</sup> Idem.

*El mismo precepto Constitucional local en sus párrafo segundo y tercero establecen: En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos. Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

*De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.*

*En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.*

*También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

*Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>16</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*De igual forma el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, estipula que es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto, las autoridades sujetaran sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, establece que: se prohíbe de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.*

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

En ese contexto el Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche<sup>17</sup>, en su principio 12, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones<sup>18</sup>. Generando tales faltas de acciones, impunidad para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

Es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la "Panel Blanca"<sup>19</sup> donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

*"La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad, respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**"<sup>20</sup>.*

Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, mostraron cierta actividad como lo fue: **a)** La petición de que al momento de que se realizaran los eventos taurinos se restringiera el ingreso de los menores de edad; **b)** La notificación a la Presidenta de la Junta Municipal de Seybaplaya, sobre los ordenamientos que regulan la protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, relativo a los eventos taurinos; **c)** La presencia de los inspectores de esa Comuna el día de los espectáculos taurinos; **d)** La solicitud de apoyo al personal del DIF Municipal de Seybaplaya, para coadyuvar mediante la prevención, concientización y sensibilización, a través del perifoneo, volantes y trípticos; **e)** La publicación en las redes sociales, sobre la prohibición de acceso a los infantes, a las corridas de esa localidad; **f)** La publicación de

<sup>17</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

<sup>18</sup> La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

<sup>19</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>20</sup> Ibídem, p 173.

una nota periodística, en el que se dio a conocer que quedaría estrictamente prohibido el acceso de niñas, niños y adolescentes, a los multicitados espectáculos taurinos; **g)** La colocación de cartelones, en el ruedo taurino y sus alrededores bajo la leyenda “se prohíbe el acceso a menores de edad”; **h)** La verificación de los espectáculos taurinos por parte de los inspectores de esa Comuna; **i)** El monitoreo del ingreso de los menores de edad a los espectáculos taurinos.

Sin embargo, estas medidas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de los Derechos de la Infancia**, desatendiendo en su integralidad las medidas cautelares emitidas con antelación, al no darles un cabal seguimiento a las mismas, no dando así cumplimiento al llamado de esta Comisión Estatal, para que evitar fueran lesionados el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia, a un espectáculo considerado como tal, al ponerlos en riesgo, tanto su integridad física, como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a)** Que no existió el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del día 12 al 15 de abril de 2016; **b)** No se prohibió la venta de boletos a menores de edad; **c)** Que los inspectores de esa Comuna no realizaron acciones eficaces para garantizar que las clausura de los eventos (13, 14 y 15 de mayo de 2016) surtiera los efectos legales conducentes. No se omite manifestar que en relación al evento taurino del día 12 de mayo de 2016, no se procedió al sacrificio de animales.

En virtud de lo anterior, a pesar de las acciones emprendidas por los servidores públicos municipales, para el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por este Organismo, se reitera, no fueron las idóneas y eficaces para evitar que los responsables de espectáculos públicos permitieran el ingreso de los niños, niñas y adolescentes, al ruedo taurino para presenciar las corridas y sacrificios de los toros, los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Seybaplaya, Champotón.

Lo anterior permite concluir que existen elementos suficientes que evidencian que el **licenciado Fernando Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 13 al 15 de mayo de 2016, en la localidad de Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

**4.8.-** Continuando con el análisis del presente memorial, la persona **quejosa** denunció que menores de edad, participaron pasivamente, en los espectáculos taurinos celebrados los días 13 al 15 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, sin que las autoridades competentes emprendieran las acciones necesarias para evitarlo, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la

Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a) Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia, y c) Que afecte los derechos de terceros.**

Como ya se ha señalado en el cuerpo de este documento, la autoridad responsable desde el **día 04 de mayo de 2016**, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, contemplan la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (*tauromaquia*), para la protección de su derecho a la no violencia, por lo cual los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, inspectores de esa Comuna que acudieron al lugar y llevaron a cabo las actas circunstanciadas del día 12 al 15 de mayo de 2016, en los cuales asentaron que se procedió a la clausura del acceso al ruedo taurino, sin embargo, tal sanción no fue efectiva y suficiente debido a que finalmente los responsables de los espectáculos taurinos, procedieron a retirar los sellos, permitiendo el ingreso de los menores de edad, como ya quedó acreditado con la información proporcionada por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Champotón**, así como en el acta circunstanciada, de fecha 13 de mayo de 2016, en el que se hizo constar que el evento programado para ese día, ingresaron niña, niños y adolescentes, quienes presenciaron la matanza de animales, por lo que tomando como antecedente lo acontecido en primer día el **licenciado Fernando Moreno Sarmiento, Director de Atención y Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Champotón**, debió haber procedido a la aplicación del la fracción IV del artículo 155<sup>21</sup>, del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón que estipula la **cancelación del permiso**, lo cual no llevó a efecto.

Asimismo, el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 155.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad; III. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del establecimiento; IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia; y V. Las multas se aplicarán con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.

<sup>22</sup> En su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

*Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.*

*Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Además dichos servidores públicos contravinieron los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos<sup>23</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*De igual forma el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, estipula que es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto las autoridades sujetaran sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 13 de ese Ordenamiento<sup>24</sup>, establece que:*

*“... se prohíbe de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia...”*

*En ese contexto el Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche<sup>25</sup>, en su principio 12, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del*

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>24</sup> Se realizó un adición al artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de octubre de 2016. Cuarta época, año 0300.

<sup>25</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna**, incumplieron las obligación de respetar y garantizar el derecho de los niñas, niñas y adolescente de la Junta Municipal de Seybaplaya de ese Municipio a vivir libre de violencia, al no aplicar debidamente las sanciones que correspondían a los responsables de esos espectáculos, al haber roto los sellos de clausura del acceso al ruedo taurino el día 13 ,14 y 15 que la autoridad municipal colocó para evitar el ingreso de menores de edad; tampoco obra alguna documental en la que conste que ante el quebrantamiento de esos sellos se hubiera dado vista al Representante Social, ni que posterior a los eventos de tauromaquia se iniciara el procedimiento que le correspondía al empresario por incumplir con la probación del ingreso de niñas, niños y adolescentes, con lo cual se conculcó en agravio de los infantes, debido a que presenciaron esos espectáculos conculcando con dichas omisiones **su derecho a la no violencia**, al no cumplir sus funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma **impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>26</sup>.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, al no dar vista a las autoridades correspondientes, ante las acciones que realizaron los responsables de los espectáculos taurinos, los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, para que se llevaran acabo, incumpliendo con la prohibición expresa del ingreso de niños, niñas y adolescentes en calidad de espectadores; así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna**, por no aplicar correctamente el procedimiento de sanciones, en el momento de que se estaba realizando los multicitados eventos taurinos, con la presencia de menores de edad como espectadores en las referidas fechas, por lo que incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 13 al 15 de mayo de 2016, en Seybaplaya, Champotón, Campeche.**

---

<sup>26</sup>Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

**4.9.-** Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 12 al 15 de mayo de 2016, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en Seybaplaya, Champotón, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad<sup>27</sup>, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Champotón, a través de sus servidores públicos señalados no cumplieron, en primer lugar, con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

**A).-** Que la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, al tener conocimientos de los eventos taurinos que se celebrarían en la localidad de Seybaplaya, dentro de sus facultades no emprendió acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

**B).-** Que el **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, expidió un documento que no reúne los requisitos exigidos por la ley para un permiso, aunado a que no tomó en consideración la incorporación de la prohibición expresa de la venta de boletos para menores de edad, ni la restricción de la participación activa o pasiva de los infantes como toreros o espectadores, como condición para la **vigencia** del mismo.

<sup>27</sup>. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>28</sup>Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

**C).- Que el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como los CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna, no emprendieron acciones para que en los espectáculos taurinos que se celebraron del día 13 al 15 de mayo de 2016, se llevaran a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a dichos eventos en calidad de espectadores.**

**D).- Que el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, no dio vista a las autoridades correspondientes, ante las acciones que realizaron los responsables de los espectáculos taurinos, los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, para que se llevaran acabo, incumpliendo con la prohibición expresa del ingreso de niños, niñas y adolescentes en calidad de espectadores.**

**E) Que los CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna, no aplicaron correctamente el procedimiento de sanciones en el momento de que se estaba realizando los multicitados eventos taurinos, con la presencia de menores de edad como espectadores en los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016.**

*En virtud de lo anterior, existió violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión o adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a vivir a una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes, en agravio de los menores de edad que presenciaron los espectáculos taurinos los días 13, 14 y 15 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por parte los siguientes servidores públicos municipales: **Licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como de los CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna, por Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia e Incumplimiento de la Función Pública; y la Profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, por Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia.***

*Los cuales, como ha quedado demostrado, tenían la obligación de garantizar de manera eficaz y suficiente el acatamiento de las disposiciones nacionales e internacionales que prohíben la participación de menores de edad en espectáculos, en lo que se promueva toda forma de violencia, ya que al omitir las medidas adecuadas y necesarias, se tradujo en la consumación de la violación a los derechos humanos de los niños y niñas.*

Esto es así, en razón de que, como se ha acreditado, dichos servidores públicos involucrados, sabedores que su no intervención transgredían el marco jurídico aplicable, tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia del servicio, por ello, debieron redoblar esfuerzos y, en su caso, ejecutar medidas necesarias para que los organizadores del espectáculo cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, para que no fueran violentados los derechos humanos de los infantes que presenciaron el espectáculo.

En consecuencia, tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, conlleva a tener acreditado que las autoridades municipales, al no realizar acciones suficientes y eficaces al momento de que fueron emitidas las medidas cautelares, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo, como consecuencia, **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño", se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad

humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>29</sup>.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>30</sup>

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>31</sup>, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*<sup>32</sup>

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

*Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución*

---

<sup>29</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

<sup>30</sup> Ibidem, página 243.

<sup>31</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>32</sup> Idem.

*reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

*El mismo precepto Constitucional Local, en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

*En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:*

*En el artículo 3:*

*“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.*

*El artículo 7:*

*“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”*

*El numeral 45, establece:*

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

*El artículo 46, fracción VIII, consagra:*

*“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”*

*Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:*

*“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”*

*El artículo 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores*

públicos<sup>33</sup> para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Bando y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, estipula que es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto las autoridades sujetaran sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 13 de ese Ordenamiento<sup>34</sup>, establece que:

“... se prohíbe de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia...”

En ese contexto el Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche<sup>35</sup>, en su principio 12, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad<sup>36</sup>.

En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 13 al 15 de mayo de 2016, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Violación a los Derechos del Niño, atribuida a la profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como los CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna.**

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

<sup>34</sup> Se realizó un adición al artículo 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de octubre de 2016. Cuarta época, año 0300.

<sup>35</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

<sup>36</sup> 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en [http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion\\_infantil.pdf](http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf).

## 5.- CONCLUSIONES:

En atención a la vinculación de los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**5.1.-** Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 13 al 15 de mayo de 2016, atribuidas al **licenciado Fernando Moreno Sarmiento**, Director de Atención y Participación Ciudadana de esa Comuna, así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, inspectores de esa Comuna.

**5.2.-** Que se comprobó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 13 al 15 de mayo de 2016, atribuida a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes**, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón.

**5.3.-** Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes** que presenciaron en calidad de espectadores los eventos de tauromaquia los días 13 al 15 de mayo de 2016, atribuida al **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, inspectores de esa Comuna.

**5.4.-** Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 13 al 15 de mayo de 2016, por parte de la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes**, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, **el licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento**, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón, así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké**, inspectores de esa Comuna.

**5.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a las **niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 13 al 15 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, la condición de Víctimas Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>37</sup>

**5.5.** Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **25 de agosto de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 13 al 15 de mayo de 2016, en la localidad de Seybaplaya,

<sup>37</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**Champotón, Campeche**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>38</sup> se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Champotón**, las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES:**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese **H. Ayuntamiento**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

Como medida de No Repetición la cual tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**SEGUNDA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, **al licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia y Violación a los Derechos del Niño; además de Incumplimiento de la Función Pública**, respecto a los **licenciado Fernando Guillermo Moreno Sarmiento, Director de Participación Ciudadana del Municipio de Champotón**, así como los **CC. Guadalupe Valdez Javier, Ramón Andrés González Morales, Freddy Hernando Ancona Rivero, Eber Jesús Sandoval Hernández y Juan Manuel Baeza Aké, inspectores de esa Comuna**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público<sup>39</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**TERCERA:** Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, instruya a los servidores públicos facultado y competente para que se denuncie ante el H. Congreso del Estado, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad de la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H.**

<sup>38</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>39</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**Junta Municipal de Seybaplaya del Municipio de Champotón, Campeche**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia y Violación a los Derechos del Niño**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**CUARTA:** Que se emita una circular dirigida al Directivo que tenga bajo su responsabilidad personal de inspección y vigilancia para que en casos subsecuentes, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos en conexidad con el Derecho a una Vida Libre de Violencia**.

**QUINTA:** Que se gestione capacitación con esta Organismo para que las Juntas Municipales reciban capacitación sobre prespectivas de derechos humanos, en especial a la **profesora Wilma Concepción Perera Reyes, Presidenta de la H. Junta Municipal de Seybaplaya del Municipio de Champotón, Campeche**, respecto a sus facultades contenidas en el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos, específicamente a las relativas a la expedición de permisos para espectáculos públicos.

**SEXTA:** Que se instruya a las Juntas Municipales de esa Comuna, sobre sus facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos que las rige, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos, como las acontecidas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

*hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.*

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 949/Q-114/2016  
JARD/ARMP/lcsp.